

ANEXO 2

RESOLUCIÓN MEPC.222(64)

Adoptada el 5 de octubre de 2012

**DIRECTRICES DE 2012 PARA EL RECONOCIMIENTO Y LA CERTIFICACIÓN
DE LOS BUQUES EN VIRTUD DEL CONVENIO DE HONG KONG**

EL COMITÉ DE PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO,

RECORDANDO el artículo 38 a) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité de Protección del Medio Marino (el Comité), conferidas en virtud de los convenios internacionales para la prevención y contención de la contaminación del mar,

RECORDANDO TAMBIÉN que la Conferencia internacional sobre el reciclaje seguro y ambientalmente racional de los buques, celebrada en mayo de 2009, adoptó el Convenio internacional de Hong Kong para el reciclaje seguro y ambientalmente racional de los buques, 2009 (Convenio de Hong Kong), junto con seis resoluciones de la Conferencia,

TOMANDO NOTA de que el artículo 5 del Convenio de Hong Kong prescribe que los buques sujetos a reconocimiento y certificación se reconocerán y certificarán de conformidad con las reglas del anexo del Convenio de Hong Kong,

TOMANDO NOTA TAMBIÉN de que la regla 10.2 del anexo del Convenio de Hong Kong establece que los reconocimientos de buques destinados a hacer cumplir las disposiciones del Convenio de Hong Kong serán realizados teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización,

TOMANDO NOTA ASIMISMO de que las reglas 11.1 y 11.11 del anexo del Convenio de Hong Kong prescriben la expedición de un certificado internacional sobre el inventario de materiales potencialmente peligrosos y de un certificado internacional del buque listo para el reciclaje, teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización,

HABIENDO EXAMINADO, en su 64º periodo de sesiones, el proyecto de directrices de 2012 para el reconocimiento y la certificación de los buques en virtud del Convenio de Hong Kong elaborado por el Grupo de trabajo sobre reciclaje de buques:

- .1 ADOPTA las Directrices de 2012 para el reconocimiento y la certificación de los buques en virtud del Convenio de Hong Kong, que figuran en el anexo de la presente resolución;
- .2 INVITA a los Gobiernos a que apliquen las Directrices de 2012 para el reconocimiento y la certificación de los buques en virtud del Convenio de Hong Kong una vez que entre en vigor el Convenio; y
- .3 PIDE al Comité que mantenga las Directrices sometidas a examen.

* * *

ANEXO

DIRECTRICES DE 2012 PARA EL RECONOCIMIENTO Y LA CERTIFICACIÓN DE LOS BUQUES EN VIRTUD DEL CONVENIO DE HONG KONG

1 INTRODUCCIÓN

1.1 Objetivo de las directrices

El artículo 5 del Convenio internacional de Hong Kong para el reciclaje seguro y ambientalmente racional de los buques, 2009 (en adelante, "el Convenio") prescribe que cada Parte se cerciorará de que los buques que enarbolen su pabellón o que operen bajo su autoridad, y que estén sujetos a reconocimiento y certificación, se reconocen y certifican de conformidad con las reglas del anexo del Convenio. El propósito del presente documento es facilitar unas directrices para el reconocimiento y la certificación de los buques en virtud del Convenio (en adelante, "las directrices") contemplados en la parte C ("Reconocimientos y certificación") del anexo del Convenio (reglas 10 a 14). Las presentes directrices ayudarán a las Administraciones y organizaciones reconocidas a aplicar de manera uniforme las disposiciones del Convenio y a los propietarios de buques, constructores de buques, proveedores, instalaciones de reciclaje de buques y otras partes interesadas a comprender el proceso de efectuar los reconocimientos y expedir y refrendar de los certificados.

1.2 Enfoque de las directrices

Las presentes directrices contienen los procedimientos para efectuar los reconocimientos a fin de garantizar que los buques cumplen lo dispuesto en el Convenio, y los requisitos para la expedición y el refrendo del Certificado internacional sobre el inventario de materiales potencialmente peligrosos y el Certificado internacional de buque listo para el reciclaje.

1.3 Las presentes directrices se aplican a los reconocimientos de buques de arqueo bruto igual o superior a 500, tal como se especifica en el artículo 3 del Convenio.

1.4 Es posible que las presentes directrices tengan que ser revisadas en el futuro si se elabora un nuevo método de reconocimiento o se prohíbe y/o restringe el uso de ciertos materiales potencialmente peligrosos o a la luz de las experiencias pertinentes adquiridas.

2 DEFINICIONES

Los términos utilizados en las presentes directrices tienen el mismo significado que los definidos en el artículo 2 del Convenio y la regla 1 del anexo del Convenio a menos que se especifique expresamente lo contrario.

2.1 *Fecha de construcción:* según se indica en los modelos de Certificado internacional sobre el inventario de materiales potencialmente peligrosos y el Certificado internacional de buque listo para el reciclaje, es la fecha que utiliza la Administración para determinar si el buque es un "buque nuevo" o un "buque existente" de conformidad con lo dispuesto en las reglas 1.3 y 1.4 del Anexo del Convenio.

3 RECONOCIMIENTOS

3.1 Reconocimiento inicial

El objetivo del reconocimiento inicial es verificar si la parte I del Inventario de materiales potencialmente peligrosos se ha preparado de conformidad con las prescripciones del Convenio. Existen diferentes prescripciones para los reconocimientos iniciales de los buques nuevos y de los buques existentes.

3.1.1 Reconocimiento inicial de los buques nuevos¹

3.1.1.1 En el caso de los buques nuevos, debería efectuarse un reconocimiento inicial antes de que el buque entre en servicio.

3.1.1.2 Antes del reconocimiento inicial de un buque nuevo, el propietario del buque o el astillero deberían presentar a la Administración o a una organización reconocida una solicitud de reconocimiento inicial junto con los siguientes datos del buque prescritos en el Certificado internacional sobre el inventario de materiales potencialmente peligrosos:

- .1 nombre del buque;
- .2 número o letras distintivos;
- .3 puerto de matrícula;
- .4 arqueo bruto;
- .5 número IMO;
- .6 nombre y dirección del propietario del buque;
- .7 número de la OMI de identificación del propietario inscrito;
- .8 número de la OMI de identificación de la compañía; y
- .9 fecha de construcción.

3.1.1.3 La solicitud de un reconocimiento inicial de un buque nuevo debería ir acompañada de la parte I del Inventario de materiales potencialmente peligrosos, en la que se identifican los materiales potencialmente peligrosos presentes en la estructura y el equipo del buque, su ubicación y cantidades aproximadas, y de la Declaración de materiales con la Declaración de conformidad del proveedor con arreglo a las Directrices de 2011 para la elaboración del inventario de materiales potencialmente peligrosos (resolución MEPC.197(62), enmendada), así como de todos los demás documentos utilizados para elaborar el inventario de materiales potencialmente peligrosos.

3.1.1.4 En el reconocimiento se debería verificar que en la parte I del inventario de materiales potencialmente peligrosos se identifican los materiales potencialmente peligrosos presentes en la estructura y el equipo del buque, así como su ubicación y cantidades aproximadas, comprobando que la Declaración de materiales y la Declaración de conformidad del proveedor se corresponden, y se debería indicar claramente que el buque cumple lo dispuesto en las reglas 4 y 5 del anexo del Convenio. El reconocimiento debería incluir la verificación, mediante una inspección visual a bordo, de que el inventario de materiales potencialmente peligrosos, en particular la ubicación de estos últimos, está en sintonía con los medios, la estructura y el equipo del buque.

¹ Para determinar si el buque es un "buque nuevo" o un "buque existente" de conformidad con el Convenio, por la expresión "o cuya construcción se halle en una fase equivalente" que se utiliza en la regla 1.4.2 del Anexo del Convenio se entiende la fase en que:

- .1 comienza la construcción que puede identificarse como propia de un buque concreto; y
- .2 ha comenzado el montaje del buque de que se trate, utilizando al menos 50 toneladas del total estimado del material estructural o un 1 % de dicho total, si este segundo valor es menor.

3.1.1.5 En el caso de todos los buques nuevos a los cuales se aplica la regla 10 del anexo del Convenio, la Administración o una persona u organización autorizada por ella deberían expedir el Certificado internacional sobre el inventario de materiales potencialmente peligrosos tras la conclusión satisfactoria del reconocimiento inicial.

3.1.2 Reconocimiento inicial de los buques existentes

3.1.2.1 En el caso de los buques existentes, debería llevarse a cabo un reconocimiento inicial antes de la expedición del Certificado internacional sobre el inventario de materiales potencialmente peligrosos, y a más tardar cinco años después de la entrada en vigor del Convenio. El reconocimiento inicial debería armonizarse con los reconocimientos de renovación prescritos por otros instrumentos reglamentarios de la Organización aplicables, en sintonía con las reglas 5.2 y 10.5 del anexo del Convenio y los principios establecidos en la resolución A.1053(27), enmendada (Directrices para efectuar reconocimientos de conformidad con el sistema armonizado de reconocimientos y certificación (SARC), 2011).

3.1.2.2 Antes de proceder al reconocimiento inicial de un buque existente, el propietario del buque debería presentar a la Administración o a una organización reconocida una solicitud de reconocimiento inicial, junto con los datos del buque prescritos en el Certificado internacional sobre el inventario de materiales potencialmente peligrosos que se enumeran en el párrafo 3.1.1.2 *supra*.

3.1.2.3 La solicitud de reconocimiento inicial de un buque existente debería ir acompañada de la parte I del inventario de materiales potencialmente peligrosos y/o del plan de comprobación visual/de muestreo elaborado de conformidad con las Directrices de 2011 para la elaboración del inventario de materiales potencialmente peligrosos.

3.1.2.4 La parte I del inventario de materiales potencialmente peligrosos, en la que se identifican los materiales potencialmente peligrosos que están o pueden estar presentes en la estructura y el equipo del buque, su ubicación y cantidades aproximadas, debería elaborarse mediante la realización de comprobaciones visuales y/o comprobaciones de muestreo a bordo del buque a partir del plan de comprobación visual/de muestreo de conformidad con las Directrices de 2011 para la elaboración del inventario de materiales potencialmente peligrosos. A continuación, el propietario del buque debería presentarla a la Administración o a una organización reconocida, acompañada de información complementaria, como por ejemplo el informe de la comprobación visual/de muestreo y/o la Declaración de materiales con la Declaración de conformidad del proveedor, en su caso.

3.1.2.5 El plan de comprobación visual/de muestreo y la parte I del inventario de materiales potencialmente peligrosos deberían ser elaborados por personal con la experiencia y conocimientos necesarios para realizar la labor asignada, de conformidad con las Directrices de 2011 para la elaboración del inventario de materiales potencialmente peligrosos, según puedan enmendarse.

3.1.2.6 En el reconocimiento se debería verificar que en la parte I del inventario de materiales potencialmente peligrosos se identifican los materiales potencialmente peligrosos que están o pueden estar presentes en la estructura y el equipo del buque, su ubicación y cantidades aproximadas, comprobando la información complementaria, como por ejemplo el informe de la comprobación visual y/o la comprobación de muestreo y/o que la Declaración de materiales se corresponde con la Declaración de conformidad del proveedor, en su caso, el reconocimiento debería aclarar también que el buque cumple lo dispuesto en las reglas 4 y 5 del anexo del Convenio. Debería anotarse en la columna de observaciones del inventario de materiales potencialmente peligrosos los materiales que se hayan clasificado como "materiales potencialmente peligrosos que podrían estar presentes". El reconocimiento

debería incluir además la verificación, mediante una inspección visual a bordo, de que el inventario de materiales potencialmente peligrosos, en particular la ubicación de estos últimos, está en sintonía con los medios, la estructura y el equipo del buque.

3.1.2.7 La Administración o una persona u organización autorizada por ella deberían expedir el Certificado internacional sobre el inventario de materiales potencialmente peligrosos tras la conclusión satisfactoria del reconocimiento inicial a los buques existentes a los que se aplica la regla 10 del anexo del Convenio, con excepción de los buques existentes en los que el reconocimiento inicial y el reconocimiento final se efectúen al mismo tiempo. En estos últimos casos, sólo debería expedirse el Certificado internacional de buque listo para el reciclaje.

3.2 Reconocimiento de renovación

3.2.1 Los reconocimientos de renovación deberían realizarse a intervalos, estipulados por la Administración, que no superen los cinco años.

3.2.2 Antes del reconocimiento de renovación, el propietario del buque debería presentar a la Administración o a una organización reconocida una solicitud de reconocimiento de renovación junto con los datos del buque prescritos en el Certificado internacional sobre el inventario de materiales potencialmente peligrosos que se enumeran en el párrafo 3.1.1.2 *supra*.

3.2.3 La solicitud de reconocimiento de renovación debería ir acompañada de la versión más reciente de la parte I del inventario de materiales potencialmente peligrosos y de la Declaración de materiales con la Declaración de conformidad del proveedor respecto de cualquier modificación, sustitución o reparación importante de la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, los medios y los materiales realizada desde el último reconocimiento.

3.2.4 En el reconocimiento se debería verificar que la parte I del inventario de materiales potencialmente peligrosos se mantiene y actualiza de manera adecuada, y que en ella se hacen constar las modificaciones de la estructura y el equipo del buque, comprobando que la Declaración de materiales se corresponde con la Declaración de conformidad del proveedor, y se debería aclarar que el buque cumple lo dispuesto en las reglas 4 y 5 del anexo del Convenio. En el reconocimiento se debería también verificar, mediante una inspección visual de a bordo, que el inventario de materiales potencialmente peligrosos, en particular la ubicación de estos últimos, está en sintonía con los medios, la estructura y el equipo del buque. El reconocimiento debería incluir además la verificación de que toda decisión del propietario del buque de retirar de la parte I del inventario de materiales potencialmente peligrosos un equipo, sistema y/o zona que, de acuerdo con dicho inventario, pueden contener materiales potencialmente peligrosos se basa en motivos fundados para creer que el equipo, el sistema y/o la zona de que se trate no contiene dichos materiales.

3.2.5 La Administración o una persona u organización autorizada por ella deberían expedir un nuevo Certificado internacional sobre el inventario de materiales potencialmente peligrosos, tras la conclusión satisfactoria del reconocimiento de renovación, de conformidad con la regla 11 del anexo del Convenio.

3.3 Reconocimiento adicional

3.3.1 A solicitud del propietario del buque, se podrá llevar a cabo un reconocimiento adicional, ya sea general o parcial, según dicten las circunstancias, tras las modificaciones, sustituciones o reparaciones importantes de la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, los medios y los materiales del buque que afecten al inventario de materiales potencialmente peligrosos.

3.3.2 Antes del reconocimiento adicional, el propietario del buque debería presentar a la Administración o a una organización reconocida una solicitud de reconocimiento adicional acompañada de los datos del buque prescritos en el Certificado internacional sobre el inventario de materiales potencialmente peligrosos, que se enumeran en el párrafo 3.1.1.2 *supra*.

3.3.3 La solicitud de efectuar un reconocimiento adicional debería ir acompañada de la versión más reciente de la parte I del inventario de materiales potencialmente peligrosos y la Declaración de materiales con la Declaración de conformidad del proveedor respecto de cualquier modificación, sustitución o reparación importante de la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, los medios y los materiales realizada desde el último reconocimiento.

3.3.4 En el reconocimiento se debería verificar que la parte I del inventario de materiales potencialmente peligrosos se mantiene y actualiza de manera adecuada, y que en ella se hacen constar las modificaciones de la estructura y el equipo del buque, comprobando que la Declaración de materiales se corresponde con la Declaración de conformidad del proveedor, y se debería aclarar que el buque cumple lo dispuesto en las reglas 4 y 5 del anexo del Convenio. En el reconocimiento se debería también verificar, mediante una inspección visual de a bordo, que el inventario de materiales potencialmente peligrosos, en particular la ubicación de estos últimos, está en sintonía con los medios, la estructura y el equipo del buque. El reconocimiento debería incluir además la verificación de que toda decisión del propietario del buque de retirar de la parte I del inventario de materiales potencialmente peligrosos un equipo, sistema y/o zona que, de acuerdo con dicho inventario, pueden contener materiales potencialmente peligrosos se basa en motivos fundados para creer que el equipo, el sistema y/o la zona de que se trate no contiene dichos materiales.

3.3.5 La Administración o una persona u organización autorizada por ella deberían refrendar el Certificado internacional sobre el inventario de materiales potencialmente peligrosos tras la conclusión satisfactoria del reconocimiento adicional de conformidad con lo dispuesto en la regla 11 del anexo del Convenio.

3.4 Reconocimiento final

3.4.1 Se debería efectuar un reconocimiento final antes de que el buque se retire del servicio y antes de que se dé inicio al reciclaje.

3.4.2 Antes del reconocimiento final, el propietario del buque debería presentar a la Administración o a una organización reconocida una solicitud de reconocimiento final acompañada de los datos del buque que se enumeran en el párrafo 3.1.1.2 *supra*, y los siguientes datos de la instalación de reciclaje de buques prescritos en el Certificado internacional de listo para el reciclaje:

- .1 nombre de la instalación o instalaciones de reciclaje de buques;
- .2 número de identidad distintivo de la compañía de reciclaje (según se indica en el Documento de autorización para el reciclaje de buques (DASR));
- .3 dirección completa;
- .4 fecha de expiración del DASR.

En el caso de que se utilicen diversas instalaciones de reciclaje de buques, debería facilitarse la información oportuna sobre todas ellas antes del reconocimiento final.

3.4.3 La solicitud de reconocimiento final debería ir acompañada de:

- .1 el Certificado internacional sobre el inventario de materiales potencialmente peligrosos, junto con el inventario de materiales potencialmente peligrosos, la Declaración de materiales y la Declaración de conformidad del proveedor respecto de cualquier modificación, sustitución o reparación importante de la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, los medios y/o los materiales realizada desde el último reconocimiento;
- .2 el plan aprobado de reciclaje del buque; y
- .3 una copia del DASR.

3.4.4 Antes del reconocimiento final:

- .1 la parte I del inventario de materiales potencialmente peligrosos se debería mantener y actualizar de manera adecuada a fin de que en ella se hagan constar las modificaciones de la estructura y el equipo del buque, y el propietario del buque debería elaborar la parte II (relativa a los desechos generados por las operaciones) y la parte III (relacionada con las provisiones) teniendo en cuenta las operaciones planeadas o previstas antes la llegada a la instalación de reciclaje de buques, y las Directrices de 2011 para la elaboración del inventario de materiales potencialmente peligrosos, según puedan enmendarse; y
- .2 el plan de reciclaje del buque debería ser elaborado por la instalación de reciclaje de buques autorizada, teniendo en cuenta la información facilitada por el propietario del buque, incluido el inventario de materiales potencialmente peligrosos. Tal como se exige en la regla 9 del anexo del Convenio, el plan de reciclaje del buque debería ser aprobado, tácita o expresamente, por la autoridad competente que autorice la instalación de reciclaje de buques.

3.4.5 En el reconocimiento debería verificarse lo siguiente:

- .1 que el inventario de materiales potencialmente peligrosos prescrito en la regla 5.4 del anexo del Convenio satisface las prescripciones del Convenio, en particular que la parte I del inventario de materiales potencialmente peligrosos se mantiene y actualiza de manera apropiada, y que en ella se hacen constar las modificaciones de la estructura y el equipo del buque realizadas desde el último reconocimiento, y que en las partes II y III del inventario de materiales potencialmente peligrosos se identifican los materiales potencialmente peligrosos a bordo del buque, su ubicación y sus cantidades aproximadas. Deberían tenerse en cuenta las operaciones planeadas o previstas durante el periodo comprendido entre el reconocimiento final y la llegada a la instalación de reciclaje.
- .2 que el plan de reciclaje del buque prescrito en la regla 9 del anexo del Convenio refleja fehacientemente la información que figura en el inventario de materiales potencialmente peligrosos prescrito en la regla 5.4 y contiene información relativa al establecimiento, mantenimiento y vigilancia de las condiciones de seguridad para la entrada y los trabajos en caliente; en el caso de una aprobación tácita del plan de reciclaje del buque, debería

verificarse también el acuse de recibo por escrito del plan de reciclaje del buque remitido por la autoridad competente de conformidad con la regla 9.4 del anexo del Convenio y que la fecha de expiración del periodo de examen de 14 días ha vencido;

- .3 que la instalación o las instalaciones de reciclaje en las que va a llevarse a cabo el reciclaje del buque poseen un DASR válido de conformidad con el Convenio; y
- .4 que toda decisión del propietario del buque de retirar de la parte I del inventario de materiales potencialmente peligrosos un equipo, sistema y/o zona que se hubiera clasificado previamente como "puede contener materiales potencialmente peligrosos" se basa en motivos fundados para creer que el equipo, el sistema y/o la zona de que se trate no contiene dichos materiales.

3.4.6 La Administración o una persona u organización autorizada por ella deberían expedir el Certificado internacional de listo para el reciclaje, tras la conclusión satisfactoria del reconocimiento final, a todo buque al que se aplique la regla 11 del anexo del Convenio.

3.5 Cambio de pabellón

3.5.1 Los certificados dejan de ser válidos cuando el buque cambia su pabellón por el de otro Estado y el Gobierno del Estado cuyo pabellón vaya a enarbolar el buque no debería expedir certificados nuevos hasta que esté plenamente satisfecho de que el inventario de materiales potencialmente peligrosos es objeto del mantenimiento adecuado y de que no ha habido ninguna modificación no autorizada en la estructura, las máquinas o el equipo. Cuando se le haga la petición oportuna, el Gobierno del Estado cuyo pabellón tenía derecho a enarbolar previamente el buque tendrá la obligación de remitir a la nueva Administración, tan pronto como sea posible, copias de los certificados que llevaba el buque antes de cambiar de pabellón y, si se dispone de ellos, copias de los registros e informes de los reconocimientos pertinentes. Una vez plenamente satisfecha, tras la pertinente inspección, de que el inventario de materiales potencialmente peligrosos es objeto del mantenimiento adecuado y de que no ha habido modificaciones no autorizadas, y con objeto de mantener la armonía de los reconocimientos, la nueva Administración podrá admitir la validez del reconocimiento inicial y de los reconocimientos posteriores efectuados por la Administración anterior, o en su nombre, y expedir certificados nuevos que tengan la misma fecha de expiración que los certificados que dejaron de ser válidos a causa del cambio de pabellón.

3.5.2 El Gobierno del Estado cuyo pabellón vaya a enarbolar el buque debería asegurarse también de que el inventario de materiales potencialmente peligrosos cumple la legislación, las directrices y cualquier prescripción adicional de dicho Estado.

3.5.3 Si el cambio de pabellón se produce tras el reconocimiento final y tras la expedición del Certificado internacional de buque listo para el reciclaje, el Gobierno del Estado cuyo pabellón vaya a enarbolar el buque no debería expedir el certificado nuevo hasta que esté totalmente seguro de que las condiciones en que se basó la expedición del Certificado internacional de buque listo siguen siendo válidas.

4 RECONOCIMIENTOS DE BUQUES ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO

4.1 Antes de la entrada en vigor del Convenio, las Administraciones podrán llevar a cabo los reconocimientos de buques de conformidad con las presentes directrices y podrán expedir a continuación una declaración de cumplimiento a tal efecto.

4.2 A los buques que puedan probar con documentación que cumplen plenamente lo dispuesto en el Convenio mediante dicha declaración de cumplimiento se les podrá expedir el correspondiente certificado al entrar en vigor el Convenio, a reserva de toda prescripción adicional que pueda imponer la Administración. Para la expedición del certificado, tal vez no sea necesario que se prepare un plan para los buques en el que se describa la comprobación visual/de muestreo prescrita en la regla 5.2 del anexo del Convenio si el inventario de materiales potencialmente peligrosos se ha elaborado de conformidad con el procedimiento estipulado en los párrafos 4.1 o 4.2 de las Directrices de 2011 para la elaboración del inventario de materiales potencialmente peligrosos y se ha verificado mediante el procedimiento de expedición de la declaración de cumplimiento.

5 ESTUDIOS DE MERCADO

5.1 Todas las Partes podrán realizar estudios de mercado en los que se analicen muestras de los equipos o los materiales que existan en sus mercados provistos de la Declaración de materiales y de la Declaración de conformidad del proveedor y que aún no se hayan incorporado a bordo, a fin de garantizar el pleno cumplimiento del artículo 9 del Convenio y la exactitud de la Declaración de materiales y la Declaración de conformidad del proveedor.

5.2 En el caso de que, en los estudios de mercado, se detecten inexactitudes en la Declaración de materiales y la Declaración de conformidad del proveedor, las Partes y la Organización deberían tomar las medidas necesarias aplicando los artículos 10 y 12 del Convenio.

5.3 Al llevar a cabo los estudios de mercado y tomar las medidas necesarias en virtud de las presentes directrices, debería hacerse todo lo posible por no imponer una carga excesiva a los proveedores, los buques y las instalaciones de reciclaje de buques.
